



## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA**

Barranca de Upía (M), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de nulidad incoada por la señora Silenia Consuelo Cedeño Rojas.

### **ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito radicado en este Despacho, la señora Silenia Consuelo Cedeño Rojas, actuando en causa propia, indicó que la sociedad FINANZAUTO S.A. *"...nunca me notificó la iniciación de la presente acción judicial; ocasionando con ello que me quitaran el vehículo que había comprado y el cual he cancelado por más del 50% de su valor real, pagando intereses de mora absurdos y elevados contrario a lo ordenado por la Ley Colombiana..."* además que *"...carecemos de estudio y nos ocasiona daños sin nosotros tener posibilidad de defensa alguna como ocurrió en mi caso..."* por lo que solicita se declare sin valor y efecto todo lo actuado por vulneración a su derecho a la defensa y contradicción.

2.- Corrido el traslado respectivo<sup>1</sup>, la sociedad demandante guardó silencio.

3.- Surtido el trámite pertinente, procede el Despacho a resolver lo que corresponda previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Nuestro sistema procesal adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales, el de la especificidad, según el cual, no hay hecho capaz de estructurarla sin que la ley expresamente lo establezca, de donde no es posible aplicar la analogía para declarar nula una actuación procesal determinada, porque para ello, debe haber causal expresamente señalada en la ley para poder decretarla.

En ese orden, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla los eventos taxativos y excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar la nulidad del proceso, en todo o en parte, sea que a esa decisión se llegue de manera oficiosa, ora por previa petición de parte.

---

<sup>1</sup> Mediante auto del 31 de julio de 2023.



Así mismo, según lo indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 491 de 1995 además de las aludidas causales, también podrá formularse la nulidad supra legal contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “*es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”. Es decir, que sólo la inobservancia de las formalidades en la producción de la prueba, conllevan a la nulidad de la actuación, sin que a partir de esta disposición constitucional pueda pensarse que cualquier infracción, omisión o irregularidad en el trámite procesal, pueda erigirse en causal anulatoria.

En el presente asunto, como se indicó en el recuento procesal, la señora Silenia Consuelo Cedeño Rojas considera que se vulneró su derecho a la defensa y la contradicción, porque según afirma, no se le notificó sobre la iniciación de este trámite, de ahí que efectuando una interpretación de su petición, considera el Despacho que la causal anulatoria que se adecua lo manifestado por la interesada, es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

***Art. 133.- Causales de nulidad:*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

***8.*** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debio ser citado...”*

Ahora bien, para verificar si en el presente asunto se estructura la aludida circunstancia invalidatoria, se tiene que la ley 1676 de 2013 por medio de la cual se *promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias* prevé que en caso de presentarse incumplimiento del deudor se puede ejecutar la garantía<sup>2</sup>, acudiendo entre otras opciones, al pago directo.

Al hacer uso de esta modalidad, el acreedor satisface su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo, cuando así se haya pactado

---

<sup>2</sup> Véase artículo 58 Mecanismos de ejecución.



Rama Judicial  
República de Colombia

por mutuo acuerdo o el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía, entrega que se puede efectuar de forma voluntaria por el garante o mediante la orden de aprehensión y entrega que emita el Juez Municipal, previa solicitud del acreedor<sup>3</sup>, para lo cual es necesario, según lo descrito en el Decreto 1385 de 2015, que:

**"ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

**Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.**

**El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.**

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que

<sup>3</sup> Art. 60 Ley 1676 de 2013. Parágrafo 2: Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado." En concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 ibidem.



Rama Judicial

*medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)*<sup>4</sup>

Con miras a verificar el cumplimiento de los presupuestos en cita, observa el Despacho que la sociedad Finanzauto S.A. con la solicitud de aprehensión y entrega para materializar el pago directo:

- Aportó el contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas FJT 999, suscrito el 23 de septiembre de 2019 entre Finanzauto S.A. como acreedor garantizado y la señora Silenia Consuelo Cedeño Rojas como garante<sup>5</sup>, donde se estipuló en la cláusula novena *"...EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: Las partes de común acuerdo establecen que en caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) GARANTE(S) O DEUDOR(ES) en el pago de la(s) obligación(es) garantizada(s) por el presente contrato y/o de cualquiera de las obligaciones asumidas con EL ACREEDOR GARANTIZADO, las cuales se encuentran claramente determinadas en los documentos que instrumentan la(s) obligación(es) garantizada(s) así como en este contrato, EL ACREEDOR GARANTIZADO, estará facultado para dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es) (...) y **en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución especial o de ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato, así como en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan..."*** (Negrilla para resaltar)
- Manifestó que la garante incumplió con la obligación de pagar las cuotas pactadas del crédito garantizado<sup>6</sup>;
- Acreditó que previo al inicio del trámite de ejecución remitió al correo electrónico [wilmerelpatron004@gmail.com](mailto:wilmerelpatron004@gmail.com)<sup>7</sup> comunicación dirigida a la

<sup>4</sup> Decreto 1835 de 2015.

<sup>5</sup> Véase folio 49 del archivo No. 02 del expediente digital que obra en el One Drive de la cuenta de correo electrónico institucional del Despacho.

<sup>6</sup> Véase el hecho 2º ib. donde se manifestó que *"...el garante o deudor, incumplió con su obligación de pagar las cuotas pactadas del crédito garantizado..."*

<sup>7</sup> Véase folio 37 ib.



Rama Judicial

deudora garantizada informándole sobre el otorgamiento de poder para la iniciación del mecanismo de pago directo<sup>8</sup>, así como la constancia de recibido certificado<sup>9</sup>.

- Probó la inscripción del formulario de ejecución<sup>10</sup> ante Confecámaras, así:



### REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 11/07/2022 12:12:33	FOLIO ELECTRÓNICO 20190926000054900
--	--

#### A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 40437473				
Primer Apellido CEDEÑO	Segundo Apellido ROJAS	Primer Nombre SILENIA	Segundo Nombre CONSUELO	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento META	Municipio BARRANCA DE UPIA		
Dirección [CR 12 4 78 76, LAS FERIAS ]				
Teléfono(s) fijo(s) 6241961	Teléfono(s) Celular 3213045171	Dirección Electrónica (Email) wilmerelpatron004@gmail.com		
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia		
Deudor garante que se ejecuta		SI		

- Y, envió al correo electrónico [wilmerelpatron004@gmail.com](mailto:wilmerelpatron004@gmail.com) la comunicación<sup>11</sup> informando el inicio del procedimiento de ejecución de pago directo<sup>12</sup> junto con el acuse del recibo certificado, conforme se observa en la imagen adjunta:



Gmail

Wilmer Javier Camargo Guerrero &lt;ejecucion.pagodirecto@finanzauto.com.co&gt;

**Recibo: EJECUCIÓN PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA SILENIA CONSUELO CEDEÑO ROJAS**

1 mensaje

Recibo &lt;receipt@r1.rpost.net&gt;

Para: ejecucion.pagodirecto@finanzauto.com.co

12 de julio de 2022, 17:22



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a ["verify@r1.rpost.net"](mailto:verify@r1.rpost.net) or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
wilmerelpatron004@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.27)	12/07/2022 08:22:55 PM (UTC)	12/07/2022 03:22:55 PM (UTC -05:00)	

<sup>8</sup> Véase folio 40 ib.

<sup>9</sup> Véase folio 38 ib.

<sup>10</sup> Véase folio 54 ib.

<sup>11</sup> Véase folio 40, donde le indicó que "...Como es de su conocimiento, Finanzauto S.A. le otorgó el crédito No. 172402 y se constituyó garantía mobiliaria sobre el vehículo FJT 999 a favor de Finanzauto. Sin embargo, a la fecha del presente documento su obligación crediticia se encuentra en mora y como consecuencia de dicho incumplimiento Finanzauto S.A. ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para tramitar el mecanismo de Pago Directo (...)

<sup>12</sup> Véase folio 37 ib.



Siendo así las cosas, es evidente que en el presente trámite la sociedad acreedora cumplió a cabalidad lo establecido en la ley 1676 de 2013 y los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015 para deprecar la aprehensión y entrega del rodante objeto de la garantía mobiliaria, pues en los términos de la última norma mencionada, remitió el aviso sobre la iniciación del trámite de ejecución al correo electrónico de la deudora y/o garante, así como la inscripción en el formulario registral de esta situación, documentos que tienen los efectos de notificación previstos en el numeral 1º del artículo 65 de la ley 1676 de 2013 y de los que se infiere, que la señora Silenia Consuelo Cedeño Rojas fue enterada de esta diligencia.

Así mismo, estos documentos permiten concluir que la notificación del inicio del trámite de ejecución se surtió en debida forma en tanto, el iniciador certificó que el mensaje de datos fue "*Entregado al Servidor de Correo*" el 12 de julio de 2022, es decir, que ingresó a la dirección de correo electrónico destinataria, sin que la interesada aportara alguna prueba que desestimara lo que el medio suasorio traído por la sociedad Finanzauto S.A. acredita frente a la entrega del comunicado y/o aviso.

Por lo dicho entonces, la aludida causal invalidatoria no puede prosperar.

De otro lado, ha señalado la señora Silenia Cedeño Rojas en el escrito mediante el cual formuló la petición anulatoria, que además de que se aprehendió su rodante considera que "*...he cancelado por más del 50% de su valor real, pagando intereses de mora absurdos y elevados contrarios a lo ordenado por la Ley Colombiana; ahora después que me quitaron el rodante me amenazan de vender mi rodante sin tener derecho a devolución de dinero alguno cuando he cancelado mis cuotas por varios años...*", circunstancias que no pueden ser analizadas y decididas por la suscrita en este trámite, en la medida que la competencia de la diligencia de aprehensión y entrega prevista en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se encuentra reducida a verificar el cumplimiento de los aspectos anteriormente estudiados, luego de lo cual, y al constatarse, se emitirá orden de aprehensión y entrega. Estos, son *grosso modo*, los tópicos a los que se reduce la actuación del Despacho.

No obstante, en aras de garantizar los derechos indicados por la peticionaria, es menester indicarle que el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1385 de 2015 establece los parámetros para el avalúo del rodante y la devolución de dinero al deudor



garante en caso de que haya lugar a ello, por lo que si a bien lo tiene la peticionaria deberá buscar asesoría jurídica con un profesional del derecho o de no contar con los recursos para ello, acudir a los consultorios jurídicos de las diversas universidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la petición de nulidad incoada por la señora Silenia Consuelo Cedeño Rojas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la señora Silenia Consuelo Cedeño Rojas. Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000.00)

**TERCERO:** En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda respecto de la petición de terminación.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Diana Carolina Vidales Bermudez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4f8235a360d73847f20cc65e4e6af70112de45ddc40f72ef563e2482d929a3**

Documento generado en 03/10/2023 08:53:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**